



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

Causa CFP 57398/2022/TO1, "Angelotti, Francisco Rolando y otros s/ corrupción de menor de 13 años, asociación ilícita, inf. art. 145 bis -conforme ley 26842-, e inf. 145 ter -conforme art. 26 ley 26842-" -incidente de excarcelación de Francisco Rolando Angelotti Notarbartolo (CFP 57398/2022/TO1/35)-
TOCF n° 3

Buenos Aires, 11 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

1. La defensa de Francisco Rolando Angelotti Notarbartolo presentó un escrito solicitando la excarcelación de su asistido.

Mencionó que *"el imputado tiene derecho constitucional a permanecer en libertad mientras dure el proceso"* y que *"las restricciones a la libertad durante el proceso deben tener como único fin el de que no se frustre la justicia, e interpretarse de manera restrictiva y de forma provisional a fin de que no se desnaturalice la garantía en cuestión"*.

Aludió a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citó y afirmó que no bastan las *"fórmulas vacías"* que utilizó el fiscal en su dictamen para fundar su postura de prorrogar la prisión preventiva, sino que *"[s]e debe ponderar, verificar y argumentar sobre los riesgos reales de que el imputado en cuestión pueda fugarse (aún tomando todas las medidas alternativas que se pueden adoptar) y analizar el estado del proceso y verificar que el alegado entorpecimiento o influencia sobre las posibles víctimas es acaso posible"*.

Fecha de firma: 11/03/2026

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS GARCIA BERRO, SECRETARIO



Con relación a ello, sostuvo que -en el caso-: a) "no existen razones ni indicios concretos que muestren que Angelotti eludirá la acción de la justicia" pues "[h]a estado siempre a derecho, enfrenta el juicio con su defensa y pretende que sus razones sean oídas", a lo que sumó que "[t]iene domicilio alternativo en la Pcia. de Buenos Aires (la casa de su madre, que puede acogerlo y vive sola)"; b) en cuanto al entorpecimiento de la investigación por la influencia de las víctimas, "sólo dos presuntas víctimas de hechos que a él se le imputan han sido admitidas a declarar y lo harán en un futuro próximo", "[s]on querellantes y cuentan con su propio asesoramiento profesional" y su defendido no ha entablado contacto con ellas -incluso puede imponérsele la medida de no hacerlo- y, finalmente, que "de la supuesta amenaza a testigos que se investiga, no está imputado (el rol alguno)" su defendido.

Finalmente, remarcó que el mantenimiento del encarcelamiento preventivo motivado solamente en la pena en expectativa y la gravedad del delito "desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva y lo convierte en una verdadera pena anticipada. Ello es así pues el castigo de los culpables presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad".

Por todo ello, solicitó la excarcelación de su asistido "con las medidas de control que V.E. estime adecuadas para asegurar los fines del proceso que pretende salvaguardar, que de seguro, están a la mano y deben explorarse (v.gr. retención del pasaporte, medios electrónicos de control u obligación de asistencia -por ejemplo al jui-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

cio-, prohibición de contacto con determinadas personas, cautela real, etc.)" e hizo reserva del caso federal.

2. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de resumir el planteo defensorista, manifestó que la *"vigencia de los riesgos procesales ya fueron analizados por [esa] parte en el dictamen presentado con fecha 25 de febrero del corriente año en el marco del legajo N° 14 de prórroga de la prisión preventiva"*, a los que se remitió por razones de brevedad.

En dicha oportunidad, recordó la imputación formulada contra el nombrado, las circunstancias que motivaron su procesamiento con prisión preventiva, los fundamentos del Tribunal para prorrogarla el 19 de marzo de 2025 y, finalmente, la resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación mediante la cual tomó nota de esta última decisión.

Posteriormente, indicó que *"subsisten las razones que dieron fundamento al dictado de la prisión preventiva de los encartados Francisco Rolando Angelotti Notabartolo, Raúl Ignacio Mermet y Andrés Fernando Charpenet, como así también su prórroga, por cuanto las circunstancias y naturaleza de los hechos que se les imputan y el monto de la pena en expectativa -en base a la calificación efectuada en el requerimiento de elevación juicio de la acusación- abonan la probabilidad del entorpecimiento de la actividad jurisdiccional y la frustración del desarrollo del debate"*, por lo que entendió que *"la prisión preventiva aparece como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento de los encartados al accionar de la justicia y evitar que, en-*



torpezca el normal desarrollo del debate oral y público que se encuentra en curso".

En tal sentido, a la gravedad del delito y la pena en expectativa adunó "la potencial capacidad que tienen los encartados para influir en forma negativa en las víctimas respecto de quienes además debe contemplarse que se encuentran inmersas en un caso de vulnerabilidad multicausal y la paralela continuidad del debate brindan motivos objetivos que permiten afirmar la presencia de los riesgos que se pretenden neutralizar".

De seguido, remarcó que "entre las imputaciones a alguno de los acusados se encuentran hechos constitutivos de amenazas para intimidar a testigos, y también la vulnerabilidad demostrada por las víctimas, a quienes les aguarda aun la parte más difícil que es el desarrollo del juicio oral y público, de modo que corresponde garantizar la evitación de actos intimidatorios o perjudiciales para el avance del proceso" como así también que el "tiempo transcurrido en prisión preventiva hasta la fecha, y con la prórroga que se propone, no resulta desproporcional en relación con la pena en expectativa que podría recaer en caso de arribarse a una sentencia condenatoria".

Finalizado el repaso de su anterior presentación, en la actual, agregó que similares fueron los argumentos "desarrollados y verificados por el Tribunal, en el marco del 'Legajo N° 32 - IMPUTADO: AGUIAR, LEANDRO AGUSTÍN s/LEGAJO DE PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA', de fecha 25 de febrero del 2026, concluyéndose en definitiva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

que estos riesgos procesales sólo pueden ser neutralizados mediante la continuidad del encierro cautelar".

Que, en esa lógica, "considera que no debe hacerse lugar a la excarcelación de Angelotti, bajo ningún tipo de caución (cfr. artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación; y artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal)".

Seguidamente, trajo a colación que en lo relativo a la posibilidad de prorrogar la prisión preventiva de los encausados la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la "concesión de la libertad prevista por la Ley 24.390 -texto según la Ley 25.430- transcurridos los plazos que ella estatuye, no es de aplicación automática y que el juicio sobre la prolongación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso; debiéndose valorar, en cada situación en particular, los peligros procesales que se pudieran suscitar para los fines del proceso (Fallos 310:1476 y 319:1840 y 321:1328, entre otros)".

En ese sentido, indicó que, de acuerdo a lo expresado en su dictamen, "se comprueba la existencia de causales objetivas que permiten suponer que Francisco Rolando Angelotti intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación en caso de obtener su libertad".

Finalmente, manifestó que en virtud de que su posición "tiende a la efectiva realización del proceso penal a través de presunciones basadas en la gravedad del hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio y la expectativa de pena aplicable, corresponde rechazar el



planteo de excarcelación impetrado por la defensa de Angelotti".

3. Por su parte, la querella entendió que no debía hacerse lugar al requerimiento de la defensa de Angelotti.

En primer lugar, bajo las pautas del artículo 1° de la ley 24390 -texto según ley 25.430-, consideró que la complejidad y gravedad de las presentes actuaciones es indisputable. Refirió que *"se trata de una investigación compleja, con múltiples partes implicadas, donde se están juzgando también una pluralidad de hechos"*. Que, *"en este peculiar escenario, y sin perjuicio de que no se ignora que en los próximos días se superaría el plazo previsto en la disposición citada, considero que V.E. debe ordenar excepcionalmente que la prisión preventiva se prorrogue, al menos, durante seis meses más, plazo en el cual podrá avanzarse hacia el dictado de la sentencia definitiva"*.

Recordó los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia. A su vez, mencionó fallos de la Alzada relativos a la prórroga de la prisión preventiva por fuera de los tres años.

En línea con ello, destacó la imputación de Angelotti formulada en el requerimiento de elevación a juicio de esa parte.

Al respecto, aludió que el caso no se encuentra comprendido en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación por lo que *"[e]xiste una presunción iuris tantum de riesgos procesales; específicamente la pena en expectativa es de efectivo cumplimiento y elevada,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

superando los años 8 años de prisión, lo que dispara exponencialmente la posibilidad fuga del nombrado".

A ello adunó que *"la naturaleza de los hechos, es una pauta de evaluación dada por el Código Procesal Penal Federal de la Nación (art. 221, inc. b, CPPF)"* y, en ese aspecto, se remitió a la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio de esa parte.

Además, se remitió a los riesgos procesales materializados por la Fiscalía en su dictamen de fecha 25 de febrero de 2026 y destacó que los mismos no fueron rebatidos por la asistencia particular.

Finalmente, remarcó que el pasado 6 de marzo el Tribunal rechazó la excarcelación del coimputado Raúl Ignacio Mermet, requerida por su defensa en términos similares.

En definitiva, solicitó que se rechace el planteo formulado por la defensa de Angelotti *"en la medida que se encuentra en pleno desarrollo el juicio destinado a determinar su responsabilidad penal en este caso"*.

4. Cabe recordar que la parte querellante solicitó la elevación a juicio respecto de Francisco Rolando Angelotti Notarbartolo en orden a los delitos de *"asociación ilícita en concurso ideal con trata de personas menores de 18 años de edad agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad y por pluralidad de autores y de víctimas (a partir del 29 de abril del 2008, cf. art. 145 ter, inc. 1º, 3º y 4º, según ley 26.364) y trata de personas agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad, por pluralidad de autores y de víctimas, por haberse logrado consumir la explotación de las víctimas y por haber sido*



perpetrada contra menores de 18 años de edad (desde el 26 de diciembre de 2012, cf. art. 145 ter, inc. 1°, 4° y 5°, anteúltimo y último párrafo, en función del art. 145 bis, según ley 26.842), que concursa en forma real con el delito de abuso sexual con acceso carnal continuado, reiterado en tres oportunidades (respecto de víctimas I, IV y V) en concurso ideal con el delito de corrupción de menores de trece años reiterado en dos oportunidades (respecto de víctimas I y V) y corrupción de menores de dieciocho años (respecto de Víctima IV), en concurso real con tenencia simple de material pornográfico representando menores de edad (arts. 45, 54, 55, 119 3° párrafo, 125 1° y 2° párrafo, 128 2° párrafo; art. 145 ter, inc. 1°, 3° y 4° –según ley 26.364– y art. 145 ter, incs. 1°, 4° y 5°, anteúltimo y último párrafo, en función del 145 bis –según ley 26.842– y 210 del Código Penal)”.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio a su respecto por el delito de asociación ilícita -en calidad de jefe- (art. 210, CP).

A su vez, le imputó el delito de trata de personas -desde 2008-, agravado por haber mediado engaño y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por haber sido perpetrada contra más de tres de ellas, contra menores de 18 años y por haberse consumado la explotación -reiterada en cinco oportunidades-; hechos que concurren de manera real entre sí, debiendo responder en calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 ter en función del 145 bis, incisos 1 y 4, penúltimo y último párrafo, CP)-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

También, le atribuyó el delito de promoción de la prostitución reiterado en cuatro oportunidades; agravado en el caso de las víctimas I, II y III por ser menores de trece años y en el caso de la víctima VIII por haber mediado coerción e intimidación, los que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55 y 125 bis, segundo y tercer párrafo, cfr. ley 25.087, CP).

Además, le achacó el delito de abuso sexual continuado con acceso carnal, gravemente ultrajante, agravado por haber resultado de ello un grave daño en la salud mental, respecto de nueve víctimas; sobre seis de ellas agravado por ser menores de trece años, mientras que, en el caso de las víctimas restantes, agravado por haber sido perpetrado mediante violencia, abuso coactivo o intimidación, los que concurren de manera real entre sí. A su vez, hizo concurrir este último, de manera ideal, con el delito de corrupción de menores de trece años, en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 119, 2°, 3° y 4° párrafo, inciso "a" y "d", y 125 segundo párrafo, CP).

Se le imputó, además, el delito de tenencia simple de imágenes de abuso sexual infantil representando menores de edad -entre ellos, menores de trece años-, en calidad de autor (arts. 45 y 128, segundo y último párrafo, CP).

Finalmente, aclaró que los delitos de asociación ilícita, trata de personas, abuso sexual, promoción de la prostitución y tenencia de imágenes de abuso sexual infantil, concurren de manera real entre sí (art. 55, CP).

5. Al momento de analizar la petición efectuada por la defensa de Angelotti Notarbartolo a la luz



de la doctrina emanada del plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley", de la ex Cámara Nacional de Casación Penal (plenario n° 13 del 30/10/2008), se impone recordar que "[l]a seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 2/97, considerando 28).

También, que el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso, con base en el principio de inocencia -en el que hace hincapié el letrado-, no es absoluto, en tanto encuentra su límite en razones que autoricen a suponer que el encartado, en caso de recuperar su libertad, eludirá el accionar de la justicia y frustrará así el juicio del que habla el artículo 18 de la Carta Magna.

En tal sentido, de acuerdo a las imputaciones formuladas por las partes acusadoras en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio (cfr. el punto anterior), la elevada escala penal prevista para los delitos que se le atribuyen al nombrado, impide, por su máximo y por su mínimo -en el primer caso porque supera los ocho años de prisión y en el segundo porque impide la eventual imposición de una pena de ejecución condicional (arts. 316, 2° párrafo, y 317, inc. 1, CPPN)-, acceder a lo solicitado.

Para ello tengo en cuenta, especialmente, las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe n° 86/09, donde, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

párrafo 91, exhortó a que "[a]l realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve previsto. De lo contrario, se violaría el principio de inocencia porque, como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado. Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio".

Sin embargo, ello no modifica la solución adelantada, toda vez que -reitero- el mínimo de la escala penal previsto para los ilícitos que se le atribuyen a Angelotti impide acceder a su soltura, pues una eventual condena de ningún modo podría ser de ejecución condicional (ver, en este sentido, mi voto en la causa CFP 18051/2016, incidentes de arresto domiciliario de Gladys Santos Carhuachín, Willy Efraín Lara Baquedano y Mirtha Elizabeth Lara Santos, registrados bajo los n° 8964, 8963 y 8962, todos de 2019, entre muchos otros).

En forma adicional, la resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso la aplicación, entre otros, de los artículos 210, 221 y 222 del citado catálogo, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país; de tal modo, corresponde analizar lo peticionado a la luz de dicha normativa.



Así, con especial consideración de las disposiciones de los citados artículos 221 y 222, entiendo que persisten, en lo sustancial, las circunstancias que oportunamente llevaron al juez instructor a dictar el procesamiento con prisión preventiva del encartado y su prórroga por parte de este Tribunal -suscintamente-: escala penal de los delitos imputados; imposibilidad de condena condicional; naturaleza y características de los hechos atribuidos; riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, especialmente, de influir negativamente sobre el testimonio de las víctimas-. Vale mencionar que el primer decisorio que fue avalado por la alzada respectiva, mientras que, con relación al segundo, el superior tomó nota de ello.

En definitiva, el elevado monto de pena en expectativa que pesa sobre el encartado -correspondiente a la gravedad de los ilícitos que se le atribuyen-, la seriedad de la conducta imputada y la imposibilidad de que, por las circunstancias mencionadas, recaiga a su respecto una condena de ejecución condicional, llevan a presumir, razonadamente y en los términos del inciso b del artículo 221 del citado catálogo procesal, que intentará eludir la acción de la justicia.

Lo propio se predica respecto del conocimiento de las víctimas por parte del imputado, pues las características de los delitos imputados y su rol en las maniobras endilgadas permiten presumir, fundadamente, que, de concedérsele la libertad, podrá intentar influir negativamente sobre dichos testimonios (art. 222, inc. c y d, CPPF).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

Sobre este punto, la defensa deja entrever que la situación de que parte de las víctimas que declaren en juicio sean querellantes y que solo dos de ellas se relacionen con hechos que se le imputan a su asistido, disminuye el riesgo procesal indicado; sin embargo, no explica cómo ello impacta favorablemente con relación al peligro descripto y, además, -de acuerdo a las imputaciones- a Francisco Rolando Angelotti Notarbartolo se le achaca *"haber formado parte de una asociación criminal, en la que cada uno cumplía un rol determinado, destinada a reclutar menores de edad en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran al menos DIEZ VÍCTIMAS"*, -entre ellas las que declararán- *"con el fin de someterlos a conductas de índole sexual, abusarlos sexualmente, corromperlos y explotarlos promoviendo su prostitución, ya fuere por intercambio de dinero o por satisfacción personal o de terceros"* (cfr. requerimiento de elevación a juicio fiscal), de modo que la segunda aseveración no se condice con las actuaciones reseñadas.

A la vez, cabe tener en cuenta -siempre de acuerdo a las imputaciones formuladas por las acusaciones- que los encartados se conocen entre sí, por lo que sus respectivas libertades también podrían entorpecer la investigación.

Frente al cuadro de situación descripto entiendo -en línea con lo dictaminado por las partes acusadoras-, que el rechazo de la excarcelación es la única solución que permite garantizar los fines del proceso, esto es, que se someta a la jurisdicción y se averigüe la verdad; instrumentalizado, evitar que se fugue para impedir



la aplicación de la ley penal -por la elevada pena en expectativa de los ilícitos atribuidos- y entorpezca el conocimiento de lo acontecido, ante la posibilidad de influir negativamente en la prueba a producirse en el juicio.

A lo expuesto, agrego que la adopción del nuevo Código Procesal Penal Federal conlleva la especial consideración de la opinión de los acusadores (Ministerio Público Fiscal y querella) en casos como el de autos, por el neto corte acusatorio de aquel; máxime cuando, como aquí sucede, dichas presentaciones superan con holgura el control de logicidad, fundamentación y razonabilidad que corresponde a la jurisdicción.

Además, el tiempo que Angelotti Notarbartolo lleva privado de su libertad, dada la complejidad de la causa y la gravedad de los hechos que se le achacan, no aparece irrazonable, de modo que conduzca a acceder a su liberación, sobre todo cuando el debate oral y público se encuentra en pleno desarrollo.

Sentado lo expuesto, con relación medidas alternativas o de control a las que alude la defensa someramente en su escrito, vale remarcar que el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal de la Nación contempla un total de once medidas de coerción, cuyo objeto es asegurar la comparecencia del imputado y/o evitar que entorpezca el curso del proceso. La última y más gravosa de esas alternativas es la prisión preventiva, para los supuestos donde las restantes no fueran suficientes a los efectos indicados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

En este aspecto, si bien es cierto que el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"* y el 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma, con relación a las personas detenidas, que *"[s]u libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"*, lo cierto es que en el caso bajo estudio no encuentro posible la aplicación de alguna menos lesiva que la que hasta ahora sufre el encartado, capaz de neutralizar los concretos riesgos procesales advertidos.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la excarcelación del nombrado y la aplicación de las restantes medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal a su respecto.

Es mi sufragio.

El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos en su voto, sin perjuicio de formular las siguientes consideraciones adicionales.

Tal como lo vengo sosteniendo reiteradamente en casos similares al traído a estudio –incluso en las presentes actuaciones y respecto del propio peticionante–,



la jurisprudencia ha señalado que la gravedad del hecho imputado y la severidad de la pena en expectativa constituyen parámetros objetivos que pueden ser válidamente ponderados al momento de evaluar los riesgos procesales, en particular el peligro de fuga (conf. C.F.C.P., plenario "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley").

En esa inteligencia, dichos extremos deben ser valorados conjuntamente con las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar si existen motivos suficientes que permitan inferir que, de acceder a la soltura del imputado, éste podría eludir la acción de la justicia o entorpecer el desarrollo del proceso.

Desde esa óptica, las constancias de la causa permiten concluir que tales riesgos procesales subsisten en la actualidad.

Con relación a ello, pondero, por un lado, la escala penal prevista para los delitos que se le atribuyen al encartado –que, en caso de recaer condena, no solo no permitirían su ejecución condicional sino que su máximo podría superar los ocho años de prisión– lo cual constituye un factor que debe valorarse al momento de resolver (arts. 316, segundo párrafo, y 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación y 221, inc. b, del Código Procesal Penal Federal), en tanto implica un incentivo para sustraerse del proceso.

En este sentido, no puede perderse de vista la entidad de la imputación por la que se requirió la elevación a juicio tanto del Ministerio Público Fiscal como de la querella, cuya gravedad ha sido debidamente analizada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

en el voto que encabeza el acuerdo, al que me remito en honor a la brevedad.

Desde esa óptica, corresponde considerar asimismo el estado actual del proceso, toda vez que el juicio oral seguido contra el encartado se encuentra actualmente en pleno desarrollo, circunstancia que torna particularmente relevante asegurar su efectiva sujeción al proceso hasta su culminación.

Ello es así, además, porque resta aún la recepción del testimonio de algunas de las presuntas víctimas, circunstancia que exige extremar los recaudos para evitar cualquier interferencia en la producción de dicha prueba. En tal sentido, aun cuando la defensa alegue que el imputado nunca habría intentado contactarlas, ello no permite descartar razonablemente que tal situación pueda verificarse en caso de que recuperase su libertad, máxime cuando se trata de testimonios que podrían resultar de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

En tales condiciones, las circunstancias señaladas permiten concluir que la prisión preventiva continúa siendo, en el caso, la medida cautelar idónea para asegurar la sujeción del imputado al proceso y evitar riesgos concretos de fuga o entorpecimiento.

En particular, la entidad de los hechos atribuidos, la gravedad de la pena en expectativa y el estado actual del proceso –con el juicio oral en pleno desarrollo– conducen a descartar, en esta instancia, la posibilidad de sustituir la medida cautelar por otras de menor intensidad, como las previstas en los incisos “a” a “j” del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.



Por tales motivos, corresponde rechazar el pedido de excarcelación formulado en favor de Francisco Rolando Angellotti Notarbartolo, bajo cualquier tipo de caución.

Así lo voto.

El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

En primer lugar, cabe señalar que, la convocatoria de una injerencia estatal en un derecho humano demanda adecuación, ponderación de eliminación de medios más benignos, el desprendimiento de vías principales compatibles por otras en subsidio y, a su vez, proporcionalidad estricta en el "cómo" respecto del "para" (pej. Alexy, R., *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Baden-Baden, 1994, p. 100ss). Ello ahora explícito, pero preexistente en el tejido endonormativo (art. 16 CPPF, ley 27063, mod. 27482, to. 2019).

Por otra parte, es opinión del suscripto que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un parámetro válido para la interpretación de los derechos protegidos por los tratados de derechos humanos, habida cuenta de la relación entre la Convención Europea y el Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 319:2557, voto de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; 327:5863, voto del juez Fayt; 331:1744, entre muchos otros, y este Tribunal en c.1916/16, "*Peña Rave, Jonhatan David y otros s/inf. ley 23737*", rta. 30/08/16, reg. 6816, entre tantas más). Y lo cierto es que hay un margen de apreciación importante trasladado a los Estados y sus órganos, entre ellos la rama judicial, para ponderar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 57398/2022/TO1/35

estricta proporcionalidad de la interferencia en las libertades, aquí la procesal.

En este orden, el encarcelamiento de un individuo sólo debe ser justificado si su liberación conllevara un riesgo real de que ocurra un daño identificado en alguno de los motivos de la detención y, a su vez, si la imposición de otras medidas preventivas razonables no puede detener ese riesgo o reducirlo a un nivel que no permitiría restringir su libertad (Harris, O'Boyle & Warbrick, *Law of the European Convention of Human Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 2009, p. 177).

En igual sentido, en ciertas circunstancias excepcionales, la privación de libertad puede ser el único medio para garantizar la aparición de un acusado, en particular en lo que respecta a su personalidad o la naturaleza del delito (caso "*Ambruszkiewicz v. Poland*", n°38797/03, 4/05/2006, par. 29/32, entre otros).

En suma, la gravedad del hecho punible descripto, aunado al estado del trámite de las actuaciones, en las que se encuentra en pleno curso el debate oral y público, pueden ser circunstancias válidas, suficientes y relevantes a la hora de ser valoradas en una objetiva e imparcial prognosis para considerar la existencia del peligro de evasión de la justicia (*mutatis mutandis*, "*Punzelt v. The Czech Republic*", rta. 25/4/2000 par. 76, "*Cesky v. The Czech Republic*", rta. 6/6/2000, par. 79, y art. 221 inc. b del CPPF).

Por otra parte, en cuanto al tiempo que el encausado lleva privado de su libertad, vista la gravedad de los hechos y el estado actual de las presentes



actuaciones, no aparece en absoluto irrazonable; máxime si ha de considerarse lo valorado en el día de la fecha al expedirme en la decisión de prorrogar la prisión preventiva del encausado, a cuyos argumentos me remito *brevitatis causae*.

En virtud de lo expuesto, entiendo que se deberá rechazar la excarcelación impetrada por la defensa de Francisco Rolando Angelotti Notarbartolo. Así lo voto.

Por lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR la **EXCARCELACIÓN** de **FRANCISCO ROLANDO ANGELOTTI NOTARBARTOLO** solicitada por su defensa, bajo cualquier tipo de caución y la aplicación de las restantes medidas de coerción alternativas a la prisión, sin costas (arts. 316, 317 -a contrario sensu-, 319, 530 y ss., CPPN; 210, 221 y 222, CPPF; 530 y ss.).

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

